



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00091-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: DALIANA PAOLA CUELLO VEGA.

DEMANDADO: GABRIEL HERNANDO SARMIENTO URBINA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del CGP reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento fue presentado personalmente por el apoderado de la demandante -teniendo facultad para ello-; se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Así mismo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 316 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante dentro de la presente causa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso. Levántense las medidas cautelares que se hubieren decretado en la actuación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense agencias en derecho en la acuantia de un (1) SMLMV, según el artículo 5-1b del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8cd69939f82ff9273e196a8ddd82d10ac00f5c4dd85b7a098c06f0be72779e**

Documento generado en 20/02/2024 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2021-00071-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JORGE LUIS ALFONSO HERRERA.

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante solicitó acumulación de procesos, toda vez que según su dicho cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, con radicado N°20-001-31-10-001-2021-00300-00, donde figuran demandantes y demandados recíprocos, en relación con el aquí cursante.

Así las cosas, para efecto de una posible acumulación de procesos, se ordena oficiar al referido juzgado a fin de que certifique la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o la fecha en que se hayan practicado medidas cautelares, así como el estado actual del proceso. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 148 y 149 del CGP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3656fe751ef54094afc6231cd71ca6e8fdfeff1baf0f171ac77a890a6625ff4**

Documento generado en 20/02/2024 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2022-00043-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: NELLYS KARLINA LEVETE SOLANO

DEMANDADO: ELIAN SANTIAGO GÓMEZ LEVETE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BERNA GÓMEZ GÓMEZ.

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso verbal a efectos de practicar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P; sin embargo, el curador ad litem del menor ELIAN SANTIAGO GOMEZ LEVETE, informa sobre la existencias de otros hijos del causante BERNA GOMEZ GOMEZ

, los cuales no han sido vinculados al proceso; de tal manera que se hace necesario integrar el contradictorio, puesto que, de no ser subsanada esa situación oportunamente, podría conllevar a la nulidad insanable de lo actuado.

En efecto, dispone el art. 61 del C.G.P.:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”.

De igual forma, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”*; disposición procesal que no fue advertida en su momento pero que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P. es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento observado.

Así las cosas, en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, se

procederán a ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando a los menores JAIMENSON DANIEL GOMEZ AGUILAR y MIA VALENTINA GOMEZ ANDRADE, por medio de sus representantes legales DANILEXI AGUILAR EPIAUUYU y CINDY PAOLA ANDRADE PUSHAINA, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso a los menores JAIMENSON DANIEL GOMEZ AGUILAR y MIA VALENTINA GOMEZ ANDRADE, por medio de sus representantes legales DANILEXI AGUILAR EPIAUUYU y CINDY PAOLA ANDRADE PUSHAINA, respectivamente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia a los vinculados JAIMENSON DANIEL GOMEZ AGUILAR y MIA VALENTINA GOMEZ ANDRADE, por medio de sus representantes legales DANILEXI AGUILAR EPIAUYYU y CINDY PAOLA ANDRADE PUSHAINA, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o conforme a los lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a los aquí vinculados por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites notificados a los aquí vinculados dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68823fb9a5f8068438578aa382f68c9dd2dcfbaf85ec0fab9d7bf5871e5190d

Documento generado en 20/02/2024 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>